

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diciembre 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES

Secretario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

La señora YENNY CAROLINA RAMIREZ MARIN, presenta demanda ejecutiva contra el señor JHON MARIO OROZCO GOMEZ con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias causadas en favor de su hijo menor B.O.R, fijados mediante acta de conciliación del Centro Zonal Manizales Dos de fecha **9 de diciembre del año 2021**.

En la misma se concertó: ***“ en cuanto a la cuota alimentaria en favor del niño ... el progenitor JHON MARIO OROZCO GOMEZ suministrará una cuota alimentaria mensual de \$350.000, suma que será cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes, pagados a la progenitora por medio de Susuerte, comenzando a cancelar la cuota a partir del mes de enero de 2021”***

Las obligaciones ejecutables, según el artículo 422 del Código General del Proceso, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las condiciones de forma, exigen que se trate de documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos que provengan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez. Las segundas, de fondo, reclaman que del documento, se derive a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible”, que sea liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estos últimos se ha establecido que la claridad hace referencia a que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones o que sea hagan interpretaciones para

llegar ella; es expresa cuando el ejecutado manifiesta su voluntad inequívoca de contraer la obligación que se pretende; y el requisito de exigibilidad atañe al hecho que la obligación no esté sometida a plazo o condición o que habiéndolo estado ya ha vencido la primera o se ha cumplido la segunda, según sea el caso.

Volviendo sobre el acta de conciliación llama la atención del despacho que habiéndose celebrado la diligencia de conciliación en **diciembre 9 de 2021**, se haya acordado el inicio del pago de la cuota en **enero de ese mismo año**, como si se tratara de un pago retroactivo, pero sin hacerse mención de ello; es decir, si lo pretendido era que el demandado realizara un pago por las cuotas dejadas de cancelar con anterioridad a la fecha del acuerdo, debió plasmarse así en la respectiva acta y de forma diáfana clarificar dicha situación.

No es de recibo para este Despacho judicial que se plasme una obligación en los términos señalados en el documento cuyo cobro ejecutivo se pretende; se recuerda que tratándose de títulos ejecutivos, las obligaciones deben ser tan claras que no haya lugar a interpretación, conclusión o conjetura por las partes o por el operador judicial, condición que no se cumple en la forma en la que se encuentra redactada el acuerdo de alimentos.

Como no es clara la obligación a ejecutar, el título carece de uno de los requisitos de fondo como, por lo que no presta mérito ejecutivo. Por tal motivo se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a la corrección del título ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA la demanda ejecutiva promovida por la señora **YENNY CAROLINA RAMIREZ MARIN**, representante del menor B.O.R. contra el señor **JHON MARIO OROZCO GOMEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el defecto señalado sea corregido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MANUEL BENJAMIN GOMEZ MESA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 223 el
16 de diciembre de 2023.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES

Secretaria